



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 019-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintidós.

I. El 30 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 019-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en el correo electrónico, se requirió la información consistente en: “Proporcionar me ubicación, teléfonos y email de recursos humanos de la Secretaría de Auditoría creada por nuestro Presidente Nayib Bukele, según acuerdo publicado en el Diario Oficial del 15 de marzo de 2022 donde se informa, con la publicación del Acuerdo Ejecutivo 183.”

El 01 de abril del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno a la solicitante, en el sentido que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA **a través de un escrito debidamente firmado**. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana la prevención efectuada a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-**Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

